

12. Por la presente autorización queda derogada la Orden ministerial de 26 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6685

*ORDEN de 21 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «José Sabaté Oller» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de plaquitas de metal duro y la exportación de útiles de corte.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Sabaté Oller» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de plaquitas de metal duro y la exportación de útiles de corte para máquinas herramientas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «José Sabaté Oller», con domicilio en plaza Andrés Molíns, sin número, San Adrián de Besós (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Plaquitas de metal duro, marca «Tungaloy» (P. E. 82.07.00).

Y la exportación de:

Útiles de corte para máquinas herramientas (P. E. 82.05.49).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada plaquita de metal duro contenida en las herramientas exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios de una plaquita de las mismas características y composición centesimal.

No existen mermas ni subproductos, y dado que se trata de partes o piezas terminadas, no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, las exactas características y composición centesimal de la plaquita realmente incorporada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o

en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de diciembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrá acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6686

*ORDEN de 23 de febrero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de noviembre de 1977 en los recursos contencioso-administrativos números 15.042, 401.851 y 401.656, interpuesto contra resoluciones de este Departamento de 18 de abril y 29 de julio de 1969 y 20 de septiembre y 4 de noviembre de 1971, por «Costafreda y Cía., Sociedad Limitada».*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativo números 15.042 y 401.851 y 401.656, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Costafreda y Cía. S. L.», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resoluciones de este Ministerio, de fechas 18 de abril y 29 de julio de 1969, y 20 de septiembre y 4 de noviembre de 1971, sobre nulidad de autorización de aditivo vigorizante «Nerbiol II», se ha dictado con fecha 17 de noviembre de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: A) Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado en el recurso contencioso-administrativo acumulado (número quince mil cuarenta y dos), interpuesto por «Costafreda y Cía., S. L.», contra las Ordenes del Ministerio de Comercio de dieciocho de abril y veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve, debemos, entrando a conocer sobre el fondo de tal recurso, declarar la estimación parcial del mismo, y en tal respecto declarar como declaramos: Primero, la desestimación del recurso, en relación con la Orden de dieciocho de abril, por la que se acordó por el Ministerio de Comercio la incoación del expediente para la declaración de oficio por el trámite del artículo ciento nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo y con fundamento en la existencia de la causa del apartado a) del número primero del artículo cuarenta y siete de dicha Ley (incompetencia del Organismo), la nulidad de pleno derecho de la autorización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, otorgada a «Costafreda y Cía., S. L.», para la fabricación y venta del producto vigorizante de harina denominado «Nerbiol II»; por ser conforme al ordenamiento jurídico tal Orden de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, la que por tanto confirmamos; y segundo) la estimación del recurso en relación con la Orden del Ministerio de Comercio del veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve, que amplió el citado expediente de nulidad de oficio en función de la causa, de la posible toxicidad del producto «Nerbiol II», por no ser conforme a derecho tal Orden, por lo que la declaramos anulada. B) Que debemos desestimar y desestimamos el recurso (acumulado número cuatrocientos un mil seiscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y uno) interpuesto contra la desestimación tácita del recurso de alzada que había sido interpuesto por «Costafreda y Cía., Sociedad Limitada», contra la Resolución de la Dirección General